

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00507

Revisado el legajo, se advierte que la parte demandante aportó la notificación personal mediante mensaje de datos remitida el 7 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica poker731@hotmail.com y en providencia de 8 de abril de 2021 se dispuso que notificado el ejecutado no propuso excepciones en firme regrese al despacho; no obstante, en la certificación emitida por la empresa de mensajería postal El Libertador consignó que "*solicitud enviada correctamente [fecha de envío: 20201207 16:38:08]*", "*resultado recibido*", sin que ello de que cuenta de cuándo el iniciador del correo electrónico recepción acuse de recibo para contabilizar el término establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como si se hiciera respecto de la enviada al correo electrónico jorrrmar@gmail.com que dicha empresa certificó fecha de apertura, pero de la cual el extremo ejecutante no allegó la evidencia de cómo la obtuvo.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", esta oficina, dejará sin valor ni efecto el proveído de 8 de abril de 2021 y, en su lugar, dispondrá lo pertinente respecto a las notificaciones personales mediante mensaje de datos enviadas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la notificación personal mediante mensaje de datos remitida el 7 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica poker731@hotmail.com del demandado, la parte demandante debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Y frente a la enviada al correo electrónico jorurrmar@gmail.com se insta a la parte ejecutante para que exprese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-193 de 8 de noviembre de 2021.